

## Vitores de la Portilla, Diego

**Aviso para la reformatión de tantos executores, como hasta aquí se han despachado a las cobranças de la hacienda Real, que mejor diré a impedirla. Dirigido al rey Nuestro Señor Don Felipe Quarto el Grande. [Impreso] / Por Don Diego Vitores de la Portilla**

[s.l. : s.n., 1640].

Signatura: FEV-AV-G-00751 (31)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*



## A V I S O

P A R A L A R E -  
F O R M A C I O N D E T A N T O S

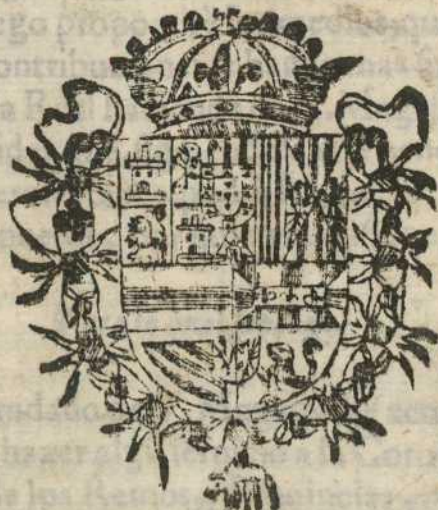
executores, como hasta aqui se han despa-  
chado a las cobranças de la hazienda

Real, que mejor dirè a  
impedirla.

D I R I G I D O

A L R E Y N V E S T R O S E Ñ O R  
Don Felipe Quarto el Grande.

*Por don Diego San Vitores de la Portilla, Cauallero de la Or-  
den de Alcantara, señor de la Villa de la Atalaya, Governador,  
y Iusticia mayor del Partido de Villanueva de la Serena  
por su Magestad.*



Año

1640.

AVISO  
PARA LA RE-

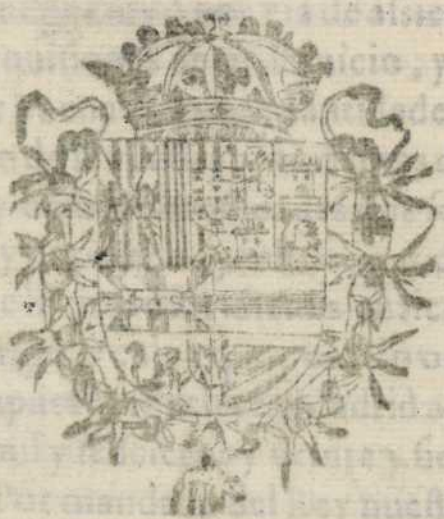
FORMACION DE TANTOS  
EXECUTORES, como hasta aqui se han despa-  
chado a las cobransas de la hacienda

Real, que mejor diere a  
impedirla.

DIRIGIDO

AL REY NUESTRO SEÑOR  
Don Felipe Quarto el Grande.

Por don Diego San Vitor de la Portilla, Cavallero de la Or-  
den de Alcántara, Señor de la Villa de la Alaya, Governador,  
y Justicia mayor del Partido de Villanueva de la Serena  
por su Magstad.



1640.

Año

✠  
Señor,

**P**IERDE Entre los afectos de la lealtad lo reprehensiuo del atreuimiento; y así vencido de temor de parecerlo, donde lo leal puede ofenderle, he resuelto cumplir con la obligacion, con q̄ me hallo, al seruicio de V. Magestad, y al bien comun de esta Prouincia, con cuyo gouierno ha hōrrado los exordios de mis seruicios, aduirtiendole a V. Magestad lo que, despues que le exerço, he reconocido en ella, (aunque breue epitome, y resulta de la vniuersal republica destos Reinos) esto es, el sentimiento comun de los subditos en la tolerancia de las que consideran cargas procedientes de los seruicios, que se les reparten: tā necessarias todas a las presentes necessidades, en que se halla su comun defensa obrada con tan piadosos afectos, y desuelos, de q̄ gozamos en nuestras casas, lexos del estruendo de tantos, y tan numerosos exercitos, que a otros aquexan mas de cerca. Y aunque no ignoran, que tan necessarias, quanto forçosas, cōtribuciones salen medidas de la piadosa, quanto prouidente, disposicion de V. Magestad con las fuerças de los cōtributores, para su desconsuelo las han considerado intolerables; no examinando primero (como yo lo he hecho) que no tanto de ellas, quanto de la disposicion, y abuso, que se ha tomado en su cobrança, y recaudacion, procede el hazerse graues. Y así tãto por el Real seruicio de V. Magestad, como por consuelo de ellos, he tomado a mi cargo esta aduertencia, para que a V. Magestad, y a ellos mismos se manifieste la causa de estos efectos: y luego propondrè los medios, que se me han ofrecido, para que estas contribuciones se hagan mas suaues. De donde sacarè tambien para la Real hazienda de V. Magestad, y sus exercitos vn aumento considerable, siguiendo se este beneficio. Y si de mi talento no puede esperarse tanto, podrà ser, que el cielo de ingenios tan debiles suscite concetos, por quien suauifique lo mas aspero, y penoso.

*Para lo qual supongo.*

**I** Vego, que por mandado de V. Magestad, y acuerdos del Reino, se toma medio en hazer algũ seruicio a la Corona, se remiten ordenes a las cabeças de los Reinos, y Prouincias, para que de alli se embien a las demas ciudades, y villas de sus distritos, y estas a las demas villas, y lugares de sus juridiciones; en cuyos Ayuntamientos, y Concejos recibidas, se dispone la forma de sus cobranças, y se assienta su efecto desde aquel dia, que se manda, corra; y para que le tenga

A

el

el Real seruicio de V. Magestad, imponen en los arbitrios, que tienen dados, ò resueluen tomar de nuevo, como es en los abastos comunes, ò repartimientos por vezindades, todo en cumplimiento de las Reales cédulas, y ordenes, desde cuyo punto van corriendo estos seruicios, sin dilatarlo los vassallos.

Para los que corren por cuenta de los Concejos, como son Alcaualas de Cabeçon, Millones, Donatiuos, Seruicios, Sisas, y otras rentas, que se cobran por vezindades, se reparten conforme la hazienda de cada vezino con toda igualdad; y para su cobrança se hazen libros, y nominas de todas las vezindades, los quales se entregan a cobradores, que crian para su recaudacion; a quienes se les señalan ciertos maravedis, como por salario, y estipendio de su ocupacion, cuyas cantidades (sin poderse escusar) se reparten tambien con los principales de las tales rentas, y seruicios, con que ya estan, y quedan acrecidas en mayor suma; y siendo tantos los cobradores como los seruicios, y rentas, se halla vna vezindad con otros tantos cobradores, como son ellas, y con otros tantos salarios sobre si, como luego dire.

Acrecese a este daño, que este genero de cobradores, es en dos maneras: vnos nombrados por los Concejos, a quienes encargan los libros destas cobranças, cosa odiosa, y desacomodada para los tales, porque ocupados en este exercicio se diuerten del beneficio de sus haziendas, de que se les sigue conocida perdida, y vexacion grande, recibiendo este cargo por el mas penoso pecho, pues no equiuale, lo que se les consigna por esta ocupacion, a las perdidas, que de ellas se les siguen; y assi se han reconocido muchas quiebras en semejantes hombres, haziendoseles grandes alcances, por no ser proposito semejantes ministros, siendo nombrados mas por odio de los, que los eligen, que por beneficio de los elegidos, ni de las republicas, (inconuenientes dignos de reparo, y reformation.)

La otra especie es de ciertas personas de las republicas que se aplican, y ofrecen a estas cobranças, haziendo baxas por posturas en el precio de los estipendios, que por ellas se dan; y de esto resultan graues inconuenientes, quales son, que siendo estos hombres comúnmente oficiales, y gente seruil, necessarios en sus ministerios a las republicas, los dexan, por darse a este, en orden a viuir mas ociosos: q̄ conocida mente se tiene experiencia, que los exercicios de tales ministerios se han encarecido por falta de estos oficiales, y las republicas faltas en su cuerpo mistico de semejantes miembros padecen estos defectos; y por la mayor parte los tales son dados a vicios, en que gastan, y disipan lo procedido de sus cobranças, y cargos; y sus alcances, y desperdicios (a buen librar) recambian en sus fiadores, y a falta destes en los Concejos, y oficiales, que los nombraron a los de la primera especie, y admitieron los de la segunda, y siempre sobre las ve

zindades; pues con pretexto de quiebra bueluen los tales Concejos a hazer nuevos repartimientos sobre las dichas vezindades; todo en conocido, y manifesto daño de los vassallos.

Ya queda inferido de lo dicho el modo de las cobranças de los Concejos, y Cabildos en la cobrança, y recaudacion destas rentas, y las costas, y daños, que del se siguen a las republicas (doblo la oja para boluer a este punto a su tiempo, por aduertir aqui como en lugar propio otro modo de cobrança, que, sin escusarse este, està introduzido, y es el mas nociuo.) Esto es los executores, que se despachan a la cobrãça desde las cabeças de los partidos a las villas, y lugares de sus juridiciones (que es el assumpto principal a q̄ mira este papel.)

V. Magestad tiene oy dos generos de rentas, vnas perpetuas concegiles, y otras concegiles temporales, que estas duran hasta acabarse de pagar las cantidades, con que el Reino siruio, a cuyas cobranças se despachan executores con salarios de las cabeças de partidos a sus distritos, y juridiciones, ò por otros juezes particulares de comission, y de assentistas, que oy corren con juridicion de nombrarlos conforme a sus assientos: que para que a V. Magestad conste, quales son las rentas, que executores, y con que salarios se despachan, lo pondrè aqui.

*Concegiles perpetuos.*

Para las Alcaualas de el Cabeçon Executor con	mrs. 272.
Para las Bulas executor con	400.
Para la sisa de las quatro especies executor con	272.
Para el papel sellado executor con	500.
Para la centena executor con	400.
Para el seruicio Real executor con	400.
Para las medias anatas de officios executor con	400.
Para la sal executor con	400.
<hr/>	
Que todo suma, y monta cada dia.	31044.

*Concegiles temporales.*

Para armar la octaua parte de los vassallos 30. leguas de los Puertos de mar, y secos adentro executor con	mrs. 300.
Para el rezago de millones executor con	600.
Para el donatiuo executor con	500.
Para el consumo de moneda executor con	400.
Para soldados de presidio executor con	500.
Para repartimiento de torres, y puentes executor con	400.
<hr/>	
Que todo monta en cada vn dia	21900.

De aqui se faca, que los executores de las rentas Concegiles perpetuos, y temporales (que son los que cargan sobre las vezindades, por ser las que pagan generalmente aquellas rentas) tienen de salarios conforme a las partidas, que les corresponden en cada vn dia 511944. maravedis, que hazen cada año 511944. ducados, a cuya costa se allega lo que se paga a los cobradores de los libros de las tales rentas (como dixen a dō de doble la hoja) que junto lo vno, y lo otro, haze vna suma muy considerable: y si bien no todas vezes concurren tantos executores en vn lugar, ya nos ha enseñado la experiencia, q̄ se han hallado la mayor parte, y por lo menos ocho, con que impossibilitan la paga de lo principal, por convertirse estas rentas en la paga de los salarios, cuya moderacion remito para su lugar.

Demas desto hallo, que aduertir otra cosa digna de reparo, y reformation, y es, que las Iusticias, y Regimientos en sus Cabildos, nombran depositarios para la recepcion de estas rentas, para que las tengan en su poder a su disposicion; de los quales depositos usan ellos, sacando de vnos efectos, para las pagas de otros; y no fuera esto lo peor, sino se valieran de ellos tambien, para la paga, y satisfacion de cosas tocantes a debitos de los mismos Concejos, como son censos, y otras deudas, pagas de salarios, de executores, y de personas, y diligencieros, que despachan las justicias mayores, ya para intimar ordenes tocantes al seruicio de V. Magestad, de la Real hazienda, y de la guerra, y ya para los Comissarios, Sargentos mayores, Capitanes, y otros ministros de ella, siendo estas cosas, y gastos, que se deuen hazer de los propios de los Concejos, y no de el caudal de la hazienda Real, con lo qual se disipan sus depositos, causando sus diminuciones, y de ellas (como queda referido) la impossibilidad de el efecto de su cobrança.

Tambien es de reparar para la reformation de tantos executores, q̄ la multiplicidad, y permission de ellos se ha introduzido por los aprouechamientos, que en esto tienen las Iusticias, Iuezes, y Tesoreros, ò Recetores, que a titulo de autorizar sus officios, se les ha dado facultad de poder nombrar los executores para la cobrança, q̄ toca a sus Tesorerias; y assi las Iusticias, como dichos Tesoreros, y Iuezes, han hecho grangeria de la autoridad de tales nombramientos, en que libran la mayor parte de los emolumētos de sus officios, ocupando en semejantes ministerios hombres los mas soeces, è incapazes para ello, y de la menor importancia de las republicas, a causa de que los tales se contentan con menos de la mitad de los salarios, que los señalan, reservando para si lo demas. Verifícase lo dicho en que los executores, como incapazes del ministerio, no obran el efecto de las cobranças con diligēcias juridicas, por ser hombres, que no saben leer, ni escriuir, ni inteligentes de papeles, mas de ajus-



se a las voluntades de los que los embian; y lo que mas es, de los deudores, en que vnos, y otros consideran sus intereses particulares, a aquellos en la dilacion de el tiempo, con que los alargan mas, y estos otros con la suspension de las personales vexaciones, contentandose con vn requerimiento ordinario, que hazen a los deudores, tomando testimonios de sus asistencias, con que se dan por diligentes ministros, olvidandose de el principal objeto de sus misiones: con lo qual, los vnos, y otros, consiguen sus intentos, todo a costa, en daño, y descredito de la Real hazienda de vuestra Magestad: con esto los Concejos quedan impossibilitados de pagar los principales, y los oidos llenos de quejas de los subditos contra los superiores, que con atencion piadosa aduirtieron socorros tan necesarios a la conseruacion comun. Y es esto en tanta manera, q̄ los oficiales de los Concejos se hallan afligidos de dar satisfacion a tantos executores; y que al cabo de hallarse impossibilitados, aun a la paga de los salarios, los arrastran presos a las cabeças de los partidos, donde lo están, dexando sus haciendas desamparadas, y sus frutos perdidos: de que se ha seguido, que muchos han dexado sus tierras, passandose a otras miserablemente. Y sirua de exemplo para lo dicho, que ay lugar en este partido de la Serena, en que por nouecientos reales de sala, vn executor hizo trezientos ducados de costas, y salarios. Y a este respeto halló en los demas lugares semejantes desordenes; y fino en tanto exceso, a lo menos ser mas las costas, que el principal, es en todos; con que ya los lugares se hallan tan acobardados, que no sabiendo el medio, que se tomar para cumplir con las pagas de su cargo, han llegado como cuerpos muertos a despreciar las heridas; en tanto grado, que aun los naturales se escusan de ser nombrados por oficiales de sus Concejos, con que ya no se obra el seruicio de V. Magestad, con el efecto, y afecto, que se deue. Y es bien de aduertir, y ponderar en este lugar, que si vienen executores contra los Tesoreros a cobrar las medias anatas, o juros situados sobre las rétas de sus cargos, se escusan, diziendo, no pueden cobrar de sus deudores; y que han cumplido teniendo contra ellos executores a las cobranças, y para euadirse de los salarios, que les puede tocar de los tales executores cõsignan en los lugares los debitos, negociando con el executor, los cobre de los dichos Concejos; y de no hazerlo assi el executor, lo hazen los dichos Tesoreros de poder absoluto, escusandose ellos de estas costas, que dignamente debieron pagar, por el aprouechamiento dicho, cargandolas a los deudores; siendo assi, que por su omisión no tienen hechas las pagas a tiempo, con que de todo punto se haze incobrables los principales. De donde resultá a V. Magestad los daños, y intereses, que se pagan a los hombres de negocios, que hazen asientos de estos socorros entendidos de esta dificultad en su cobrança.

884

Demas de lo dicho se debe aduertir, q̄ saliendo a este ministerio de vna cabeça de partido (y supongo sea esta que tiene diez y siete lugares en su distrito) para cada vno treze executores, que son los que corresponden a los treze seruicios, ò rentas arriba mencionadas, que hazen duzientos y veinte y vn hombres, y no considerando mas de los ocho ordinarios referidos, son en todos los lugares ciento y treinta y seis hombres, los que actualmente estan ocupados en este ministerio por todo el año, considerando, que van vnos de vnas rentas, quando vienen otros de otras: los quales todos son oficiales de officios seruales, ò trabajadores, de que se sigue a las republicas los daños q̄ dexo aduertidos. A de mas, que con pretexto de que estan siruendo a V. Magestad en semejantes ministerios, se esculan de ir a seruir a la guerra, en tiempos que tanto instan las necesidades de la defen- sa destos Reinos, siendo los tales mas a proposito para este, que para aquel exercicio, y siendo tambien los que con particularidad ocasionan los ruydos, y escandalos de las republicas; y euitando esto se puede sacar vn aumento grande a los exercitos, en tiempo que tanto necesitan de rehazerse; pues considerando, que en vn partido tan corto como este se ocupan tantos hombres, se puede hazer illacion, los que se pueden sacar de todo el Reyno para este ministerio.

Otras tres especies de executores hallo, que aunque no son en todo de la calidad de los de arriba, por no ser totalmente contra las ve- zindades, (que es a quien deseo referuar destos daños) incidente mé- te proceden en parte contra los Concejos en particular, los quales son los que se figuen.

El primero es, el executor de las cobranças de las mrs.  
rentas de los Maestrazgos con ¶ 400.

Estos executores proceden a la cobrança por rombra- mientos de los luezes meros executores de las dichas rentas contra todos los que han adeudado, arrendando rentas de la mesa Maestral, en que fueren ser deudores (demas de particu- lares) los Concejos por rentas, que toman para sus vezinos.

La segunda especie es de los executores de las alcualas de los partidos, y Ordenes de Alcantara, partido de la Sere- na, y campo de Calatraua, que estan arrendadas por V. Ma- gestad con ¶ 500.

Estos executores los despachan tambien los meros execu- tores, ò luezes particulares, que se les dà por condiciones de sus assientos, los quales proceden a sus cobranças, (demas de los particulares vendedores) contra los Concejos por las al- caualas, que arriendan indiuidualmente de los pastos, que vé- den de sus propios.

La

La tercera especie es del executor de las yeruas de las di-  
chas ordenes, y de la de Santiago con U700.

Que todas tres partidas montan cada dia. U600.

Este vltimo executor procede tambien contra particulares, y cõ-  
tra algunos Concejos, que arriendan yeruas para sus vezinos. Estos  
executores, enquanto a las deudas de los Concejos, por tratar de fu  
beneficio, parece podian reducirse a la clase de los arriba puestos; pe-  
ro, por ser estas rentas arrendadas, hallo alguna incompatibilidad,  
para ajustarlos al intento, que adelante se dirà. Remitolo a lo que V.  
Magestad mandare.

Hasta aqui està manifiesta la enfermedad, que tan incurable pade-  
ce nuestro siglo. Aora irè significando los medios, que se me han ofre-  
cido para su reformation, que seràn los que se figuen.

En primer lugar V. Magestad ha de servirse de mandar, se suspen-  
dan este genero de executores, y cobradores; de modo, que las Iustici-  
as, Iuezes particulares, Assentistas, ni Tesoreros, por autoridad, ni  
titulo, que tengan, para poderlos nombrar, los nombren de aqui ade-  
lante: y si alguno le tuuiere por compra, que de la tal autoridad tu-  
uiere, ò tenga hecha, se ha de consumir subderogandole la cantidad,  
que dio, en los efectos, que procedieren de este auiso.

Y en lugar de todos se ha de nombrar en cada lugar por V. Ma-  
gestad, ò sus Iusticias mayores en sus partidos, vn Administrador, que  
con comission recaude, y cobre todas las dichas rentas; al qual se le  
ha de dar vn Ministro, dos, ò mas, conforme la cantidad de vezinos,  
que tuuiere: considerando por cada mil vezinos vn Ministro, para q̃  
con bara de Iusticia cumpla los mandamientos de el Administrador,  
ò Recaudador; y si la vezindad (como aurà muchas) no llegare a los  
mil vezinos, se le pueden agregar de otros lugares comarcanos hasta  
en la misma cantidad, cien vezinos mas, ò menos.

A este administrador se le ha de señalar de salario, por cada mil ve-  
zinos, quinientos maravedis, y duzientos al Alguazil cada dia; q̃ ha-  
zen cada año setecientos ducados. Advertiendo, que si el lugar fuere  
de mucho cuerpo, el salario de el tal Administrador se podrá añadir  
al respeto, que V. Magestad fuere seruido.

Demas de los executores, y cobradores hasta aqui referidos, ay  
otro genero, que con nombre de Administradores de las alcavalas  
Reales, se ocupan en algunos lugares de estos Reinos, que no estan  
encabeçados; cuyo ministerio exercen por nombramientos de los Co-  
regidores, ò Governadores, con señalamiento de quatro ciẽtos ma-  
rauedis de salario para su persona, y duzientos para vn Alguazil ca-  
da dia, que le assiste; esto a costa de la Real hazienda: los quales ofi-  
cios, y costas, se escularàn con este genero de Administradores, que  
sa

se establece, reduziendolos a vna cabeçã, para que con las demas rentas administre esta.

Estos salarios se han de componer de aquellas partidas, y salarios, que los Concejos señalauan hasta aqui a los cogedores (que dixe al principio, no se podiã escusar) que son aquellos, que por carga de ve- zindad se les echan tales cobranças, y los otros, que voluntariamen- te las atriendan: de que resultan dos beneficios, que son, minorar las costas, que se causan con tantos executores, y escusar las cargas a los vassallos de tales cogedurias; y lo otro, extinguir tales exercicios (co- mo en su lugar dixe) en hombres incapazes de las dichas materias, y que son mas a proposito para el seruicio de las Republicas, ò para el de la guerra.

Este Administrador ha de ser obligado a dar cobradas las rentas, que se le encargaren, conforme los libros, que le han de dar las Iusti- cias, Concejos, y Regimientos de la Ciudad, villa, ò Lugar, que le tocaren, en cada vno de los tercios de el año precisamente, ò dar dili- gencias efectiuas, hasta apremio, sacar pñedas, y vender las en virtud solo de los dichos libros, sin mas contienda de juizio; de forma, que por su negligencia no se pierda, ni se dexede cobrar partida. Y si hu- uiere algunas quiebras (como suele suceder) por pobres de solemnidad, ò auerse ausentado de la vezindad, sin auer dexado bienes en ella, las ha de intimar a los Cabildos, para que al siguiente tercio las repartan de nuevo: y lo que en esto faltare, en razon de la agencia, y cobro, ha de ser por su cuenta, y cargo; a cuyo cumplimiento se ha de obligar en forma el tal Administrador, antes q̄ se le entreguen los li- bros, a satisfacion de las Iusticias mayores.

Y porque, aunque se supone, que los Administradores, ò Recau- dadores, que para este ministerio se nombraren, seràn bien entendi- dos en las materias de papeles, tambien podran hallarse embaraça- dos en la disposicion de todas las nominas de los deudores de esta diuersidad de rentas: para facilitarlo, pondre aqui el modo con distin- cion, para que en vn rengion solo halle el Administrador por sus cla- ses el nombre de el deudor de las rentas, y de la calidad, que le ha de pagar, y serà en esta manera.

## MODO DE EL LIBRO de el Administrador.

*La calle de tal parte.*

## Calle de tal parte.

## Rentas perpetuas.

Vecinos.	Cabegon.	Bullas.	Sifas.	Papel sellado.	Centena.	Servicio Real.	Media Annata.	Sal.
Hidalgo	2U500.	U170.	U816.	U.—	U100.	U.—	3U400.	U.—
llano.	1U700.	U340.	2U700.	U.—	U050.	U070.	2U.—	U.—

## Calle de tal parte.

## Rentas temporales.

Vecinos.	Armas.	Rezagos de Ues.	Donatino	Cósumo de moneda.	Presidios.	Torres, y puentes.
Fulano.	1U.—	U800.	U680.	U300.	U150.	U070.

Afirmisimo los Concejos de cada Ciudad, Villa, ò Lugar, por su riesgo han de nombrar Depositario, donde no le huuiere general, ò particular, (como hasta aqui lo han hecho) con seguridad, y abono bastante, que reciba generalmente todos los marauedis procedidos de las Reales rentas, sin que por ningun caso ayan de entrar, ni entren en poder de los dichos Administradores marauedis algunos de ellos; ni ninguno de los deudores se los ha de poder pagar, ni entregar, pena que la tal paga serà viciosa, y no se les passará en cuenta de lo q debieren. Ni el dicho Administrador ha de tener poder, para cobrarlo de ellos, ni de los dichos Depositarios, aunque sea por quenta de sus salarios, ni de su Alguazil, ò Alguaziles; porque esto se les ha de pagar por librança de los Corregidores, ò Gouvernadores de sus distritos, que se los han de dar con conocimiento de su proceder, y estado de sus exercicios, y de como han cumplido con ellos, y sin esta librança no se les passe en quenta a los Depositarios, lo que asfi dieré a los Administradores, ni los Concejos, iusticias, ni Regimientos há de poder librar sobre los dichos Depositarios marauedis algunos para ningun efecto, aunque sea de el Real seruicio de V. Magestad, si no fuere por mandado de los dichos Corregidores, ò Gouvernadores, a quien se ha de encargar tambien, no libren en ninguno de los Depositarios partida alguna, que no corresponda derechamente a su rêta: de suerte, que vnos efectos no siruan para la paga de otros. Y a estos Depositarios se les aurà de pagar por su ocupacion a vno por ciento de lo que en su poder entrare: que es, lo que ordinariamente se les señala.

Los Administradores han de tener obligacion de solicitar, y apremiar a los Depositarios inferiores, para que al plazo de cada tercio

G

pon-

pōgan en poder del Teforero de la Cabeça del partido todos los marauedis, que aquel tercio montare, sin dilacion alguna, para que luego desde alli se hagan con toda pūtualidad las misiones a la Corte, a quien lo aya de auer en nombre de V. Magestad, para que este pñto siempre, para entregarlo a los librantes, que por ello acudieren; sin que se cause dilacion; ni costas a los Concejos, ni vassallos, que con puntualidad auràn cumplido, con lo que les tocare: porque, si se causaren, seràn por quenta de el Administrador, que huuiere sido omisso en la cobrança; y Depositarios, que no acudieren con los Depositos al tiempo destinado. Porque nada de esto ha de correr por quenta de los Concejos, ni vassallos; ni semejantes quiebras, ni salarios se les hã de repartir, pues tan solamente se han de cobrar de el Depositario, si la mora estuuiere en el (esto demas de la accion, que el derecho concede contra el,) ò de el Administrador, si por el estuuiere. Y en la cõduccion de estos marauedis a la Cabeça de partido, como a las recetas, se guardará la forma de hasta aqui, en quanto a las costas, que esto causare.

Ha de tener el Administrador libro enquadernado, en que indiuidualmente arme quenta con cada vna de las rentas, haziédolas deudoras de las cantidades, que por los libros, ò nominas, que los Concejos les han de entregar, constare serlo: y asimismo darles credito de lo que los deudores de ellas pagaren, y entregaren a los dichos Depositarios. Y en este libro asimismo han de armar quenta con el Depositario, ò Depositarios de el lugar, ò lugares, que le tocaren, haziédoles cargo de lo que cobraren de los deudores; porque de las cartas de pago, que el tal Depositario, ò Depositarios les diere a los dichos deudores, ha de tomar el la razon en la dicha quenta, rubricandolas de su señal, y rubrica: sin la qual diligencia no le ha de aprouechar al deudor; porque assi siempre el Administrador tenga entendido, los q̄ han pagado, y los que son deudores, para hazer buenos los pagos a las rentas a quien tocaren, ò compeler a ellos, a los que no los huuiere hecho. Y el dicho Depositario, ò Depositarios han de tener cada qual su libro, en que vayan poniendo las dichas pagas, correspondiente al de el Administrador; para que siempre, que sea necesario, se pongan entre si de acuerdo en la dicha quenta. Y otro libro semejante han de tener los Teforeros generales de las Cabeças de los partidos, que en ellas huuiere, ò fueren nombrados por los Cabildos para la recepciõ de estas rentas: en que armará quenta con todos los Administradores de la tal Prouincia, ò partido, para que conste los Depositarios, que huuieren entregado el dinero de su cargo en poder de Teforero general, porque los tales entregos han de ser data de los tales Administradores. Y esto sirve, para q̄ siempre, que las Justicias mayores, quieran saber el estado, que tiene la cobrança, y si esta hecha con puntualidad, les conste por relacion jurada, que les han de dar los Teforeros

6

generales; para que, faltando algun lugar, ò lugares, se de auiso a los Administradores, y se les pueda cõpeler al efecto de las cobràças.

Hasta aqui he propuesto los daños, que se han seguido al Reino por el exceso, y abuso, que se ha tenido en el modo de cobrar las rentas Reales por medio de tantos executores: y tambien he representado, los q̃ me hã parecido mas suaves, y eficazes para su mejor cobro, y reformation, de que se puede colegir el beneficio grande, q̃ se sigue al Reino, y a sus subditos con ello.

Aora dirè, el q̃, se me ha ofrecido, pũede dar aumento a la Real hazienda de V. Magestad, sin daño de los mismos subditos. Esto es la venta de estos officios; porq̃ los executores, q̃ propuse al principio, Congegiles son treze; los ocho perpetuos, y los cinco temporales. Los ocho en todo tiempo son necessarios; porque vnas rentas, y otras a vn tiempo se cobren con puntualidad, y sollicitud. Y conforme a mi pensamiento todos estos executores se han de reducir a vno, que es este Administrador, ò Recaudador, que encargado de la cobrança de estas rentas en cada Ciudad, Villa, ò Lugar, viene a ser officio de autoridad, y confiança. Lo qual asì supuesto; digo, que como tengo entendido por relacion de los Cõtadores de el Reino, en el aurà veinte mil Poblaciones, en que se cõprehenden Ventas, Caserías, ò Cortijos; y que estos seràn la tercera parte; (la qual quitada) restaràn treze mil Poblaciones, q̃ reduzidas a trezientos vezinos vnas con otras, sumaràn tres quentos y nouecientas mil personas: y repartidos estos vezinos entre mil partes, ò por mil partes, hazen tres mil y nouecientas partes, de a mil vezinos cada vna: de las quales, ajuttádome mas, quito vn tercio, dexandolas en dos mil y seiscientas partes, dando a cada vna dellas vn officio de estos Administradores: que considerados a dos mil ducados de precio cada vno, suman cinco millones, y duzientos mil ducados; con que se acrece la Real hazienda de V. Magestad.

Estos officios indiuidualmente se podran acrecentar, ò minorar cõforme las vezindades que les tocaren, regulando grandes con pequeñas, atendiendo como al principio dixè, que lo general han de ser de a mil vezinos, y asì al que tuuiere mas subditos, como se le ha de acrecer el salario, y nombramiento de Alguaziles, y ministros, se le aurà de acrecentar el precio, y valor del officio. Y esto se regularà mejor por los precios, con que han seruido a V. Magestad las personas, que han comprado las varas de Alguaziles mayores del Reino. Advertiendo, que estos officios se considerã por de mayor aprouechamiento, dandose los con preeminencias particulares, y por tener el salario fixo, que no lo tienen los demas.

Tienen estas ventas de officios en beneficio de la Real hazienda de V. Magestad, el, ser en propiedad de los que los huierẽ de exercer, porque asì con este caudal quedan afiançados los daños, que de sus

ma

